

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

29 de abril de 2021

PROCESO:	VERBAL - PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ ORLANDO MARÍN ARIAS y OTROS
DEMANDADO:	LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN
RADICADO:	17013311200120210000200
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente a la decisión tomada por el despacho el 15 de abril de 2021 mediante la cual se rechazó solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES:

El 19 de abril de 2021 el demandado interpuso de forma oportuna recurso de reposición y en subsidio de apelación con similares argumentos a los expuestos inicialmente y manifestando además que a pesar que en el auto admisorio se hacía referencia a que el escrito inicial había sido subsanado, se presumía que lo que le habían entregado era la demanda subsanada y con todos los anexos, y que además en el TYBA no se logra constatar cuál es la demanda admitida y cuáles son la totalidad de los anexos de la misma.

CONSIDERACIONES:

Es claro que uno de los principios cardinales del debido proceso es la publicidad, ya que frente al derecho de defensa difícil resultaría salvaguardarse de lo que no se conoce y en ello radica la importancia de realizar una debida notificación.

Conforme lo establece el decreto 806 de 2020, en la notificación personal de la demanda se debe enviar el escrito de subsanación y en este caso no se hizo, mediante el cual se aportó una escritura pública que fue la causa por la cual fue inadmitida la demanda.

En el auto fustigado la eventual nulidad se consideró saneada con base en los siguientes argumentos:

a) *La parte demandada actuó sin proponerla, pues contestó la demanda en la que se le adjuntó el auto admisorio donde claramente se advierte que la demanda fue subsanada.*

b) *La demandada tenía acceso al expediente digital donde se encuentran todas las actuaciones y documentos soporte de las mismas, lo que pudo consultar sin problemas en el sistema TYBA.*

c) *A pesar del vicio no se vulneró el derecho de defensa, pues nótese que la subsanación de la demanda consistió en aportar una escritura pública a la que tenía acceso la demandada, e inclusive advirtió las inconsistencias derivadas de ello en la contestación, ahora, la subsanación no modificó en nada los hechos y pretensiones de la demanda.*

Ahora bien, no cualquier irregularidad da al traste con un proceso, toda vez que las nulidades se enmarcan en el principio de trascendencia, esto es, que a pesar de presentarse un vicio, este debe generar una afectación y si el acto cumplió su finalidad, la misma se sana.

En el recurso la apoderada manifestó que no se logra constatar cuál es la demanda admitida y cuáles son la totalidad de los anexos de la misma: *“en el expediente digital encontrado en el tyba, no se logra constatar cuál es la demanda admitida y cuáles son la totalidad de los anexos de la misma”* (pags. 5 y 6 del recurso).

Con base en esas manifestaciones el despacho procedió a revisar nuevamente la plataforma TYBA en el que obran todas las actuaciones, donde se encuentran todas con el debido soporte desde la radicación, y en el aparte de archivos se evidencian dos: 1. demanda y anexos y 2. Acta de reparto, no obstante ello y a diferencia de los demás archivos, no se permite descargar, lo que soporta el argumento esbozado por la petente.

Si bien y como se dijo inicialmente en los anexos que le fueron entregados se evidencia que la demanda inicial fue inadmitida, la misma no se podía visualizar por parte de la apoderada del demandado y la parte demandante tampoco envió todos los documentos que debió enviar.

En esas condiciones, dicha irregularidad si tiene la entidad suficiente para afectar el derecho de defensa y contradicción de la demandada y contrario a lo que manifestó el despacho anteladamente, no se podría decir que actuó sin proponerla pues si bien en el tyba obra el auto inadmisorio y la subsanación, no se deja descargar el escrito de la demanda que permita una confrontación adecuada, por lo que no se puede decir desde el punto de vista de la parte pasiva, que tuvo la

oportunidad de proponerla antes del auto que resolvió las excepciones previas propuestas.

En conclusión, ante el incumplimiento de la carga procesal que tenía la parte actora para realizar debidamente la notificación de la demanda y que la nulidad no se encuentra saneada, se retrotraerá la actuación surtida hasta la notificación personal de la demanda, y en tal sentido se corre nuevamente traslado de la misma por el término de 20 días que correrán a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: REPONER lo resuelto en auto del 15 de abril de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación personal de la demanda.

TERCERO: DISPONER que el término de 20 días para contestar la demanda corre a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ca72fc06cbf96c0c66a8934d75f5a852c7334b2961764b8800214b7bcfa4d6a

Documento generado en 29/04/2021 10:56:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**